



## Resolución Gerencial Regional N° 0896 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica, **06 DIC. 2018**

**VISTOS.-** En la Hoja de Ruta N° E-038745-2017 de fecha 13/10/2017, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **NOEMI GILDA GUILLEN HUACHUA** contra la Resolución Ficta, omitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, que deniega lo solicitado del Expediente Administrativo N° 30470-2017, ingresado con **Expediente Administrativo N° 38433-2018**; sobre el Pago de la Bonificación Diferencial equivalente al 30% de la Remuneración Total.

### CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 28 de Julio del 2017, doña **NOEMI GILDA GUILLEN HUACHUA**, formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando el Pago de la Bonificación Diferencial equivalente al 30% de la Remuneración Total y 50% en Estado de Emergencia.

Que, con fecha 19 de Septiembre del 2017, doña **NOEMI GILDA GUILLEN HUACHUA**, interpuso el Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta omitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, fundamentando que se debe otorgarle la Bonificación Diferencial al 30% en base a la remuneración total o integra. Asimismo, el recurrente señala su domicilio en la **Cooperativa Nueva Esperanza D-27 del distrito, provincia y departamento de Ica.**

Que, mediante el Oficio N° 2736-2017-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 12 de Octubre del 2017, se remite el Expediente N° 38433-2017; que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado que se eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado del 1993, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, conforme el Artículo 218 del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" establece: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo, el Artículo 219 de la misma Norma se establece sobre los Requisitos del recurso: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley", exigencias que reúne el Recurso de Apelación invocando al silencio administrativo negativo contra la Resolución Ficta, omitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, mediante el Memorando N° 1957-2017-GORE-ICA/GRDS de fecha 13 de Diciembre del 2017, se solicita a la Dirección Regional de Educación de Ica, el Informe Técnico sobre el Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total, requerido por doña **NOEMI GILDA GUILLEN HUACHUA**, para mejor resolver el Recurso de Apelación; sin embargo hasta la fecha no ha remitido ningún documento. En consecuencia de conformidad en el Artículo 183 del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" que prescribe en su numeral 1 se señala: "De no recibirse el informe en el término señalado, la autoridad podrá alternativamente, según las circunstancias del caso y relación administrativa con el informante: prescindir del informe (...)" ; asimismo, en el numeral 2 se indica: "La Ley puede establecer expresamente en procedimientos iniciados por los administrados que de no recibirse informes vinculantes en el plazo legal, se entienda que no existe objeción técnica o legal al planteamiento sometido a su parecer".

Que, con referente al Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se hace extensivo a partir del 1° de febrero de 1991 los alcances del Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%; b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%.



Que, con referente a la Bonificación Diferencial contenido en el Artículo 53º del Decreto Legislativo N° 276 establece: "La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común".

Que, conforme el artículo 9 del Decreto Supremo N° 51-91-PCM dispone que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente".

Que, conforme el Artículo 12 del referido Decreto Supremo N° 051-91-PCM no prevé la aplicación de una remuneración distinta ni deriva la precisión de esta a otra norma, se debe concluir que para el cálculo de la bonificación especial, resulta aplicable la remuneración total permanente.

Que, el artículo 12º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño de cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa. Asimismo, la bonificación diferencial regulada por el artículo 53º del Decreto Legislativo N° 276 y la bonificación especial regulada por el artículo 12º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, son distintas, debido a la finalidad que persiguen y su monto de cálculo.

Que, el Tribunal el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, ratificado mediante Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante estas disposiciones orienta a las instituciones de la Administración Pública a otorgar y reconocer las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente".

Que, con respecto a la petición del recurrente sobre la Bonificación Diferencial en base a la Remuneración Total, por el Desempeño de Cargo de Auxiliar de Laboratorio de la Institución Educativa "San Luis Gonzaga" de Ica, no ha acreditado su cargo jerárquico para solicitar la Bonificación Diferencial el 30% de la Remuneración Total, conforme lo señala en el Artículo 53º del Decreto Legislativo N° 276 sobre la bonificación especial que corresponde el 35% a Funcionarios y Directivos; y 30% a Profesionales, Técnicos y Auxiliares. Por lo tanto se debe declarar infundado el Recurso de Apelación por carecer de derecho que no le corresponde al administrado.

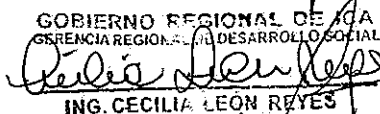
Que, estando al Informe Técnico N° 880-2018-GORE-ICA-GRDS/LMLR y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, el D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR y la Ordenanza Regional N° 0012-2017-GORE-ICA.

#### SE RESUELVE.-

**ARTÍCULO PRIMERO: INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **NOEMI GILDA GUILLEN HUACHUA** contra la Resolución Ficta, omitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, que deniega lo solicitado del Expediente Administrativo N° 30470-2017, ingresado con **Expediente Administrativo N° 38433-2018**; sobre el Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución y **PUBLIQUESE**.

**COMUNIQUESE Y REGISTRESE**

Gobierno Regional de Ica  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
  
ING. CECILIA LEÓN REYES  
GERENTE REGIONAL